

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:  
 Por un mes . . . . . 2 pesetas.  
 Por tres meses . . . . . 5'50 >  
 Por seis meses . . . . . 10'50 >  
 Por un año . . . . . 20'50 >  
 FUERA DE LA CAPITAL:  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas.  
 Por tres meses . . . . . 7'00 >  
 Por seis meses . . . . . 12'50 >  
 Por un año . . . . . 24'00 >  
 Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.  
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril)

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

#### EXPOSICION

SENOR: Al mandato del artículo 38 de la ley reformada de Accidentes del trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone, en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley anterior y se inicia naturalmente tal proceso de modificación reglamentaria por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encomendó la preparación del actual Reglamento al Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo, redactado con la competencia peculiar de su especialización, ha sido, además, contrastado mediante detenido examen por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales, precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la que fueron oídos los diversos elementos e interés a los que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asistencia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por su índole general, abarca la materia que integraban el de 28 de Julio de 1900 y el de incapacidades de 8 de Julio de 1903, con incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la ley, o que aconsejan la experiencia de la aplicación de aquéllos, o que ha sugerido el estudio de las disposiciones aisladas que complementaban los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto, del cumplimiento de un precepto le-

gal, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
 Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de diez de Enero de mil novecientos veintidós.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA

*REGLAMENTO provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono, la persona individual o colectiva, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el párrafo primero.

Artículo 2.º Se consideran operarios, a los efectos de la ley:

1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo o en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito, comprendiéndose en este concepto:

a) Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que

utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

b) Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contra maestros, mayordomos, mayores, cachicanes, listeros, etc., hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

c) Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

2.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando por tanto comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

3.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

5.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

6.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 3.º de la ley.

7.º Los Agentes de la Autoridad, de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia o del Municipio, en los términos marcados por el artículo 11 de la ley.

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Artículo 3.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español; y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a

menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 5.º Los efectos del artículo 3.º de la ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 6.º Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observará, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 6.º de la ley, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

2.ª La otra mitad se distribuirá por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.ª La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 7.º El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición 1.ª del artículo 6.º de la ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario

apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a dos pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.

Artículo 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo 2.º del artículo 10 de la ley.

**CAPITULO II**

**DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia, será obligatorio un servicio sanitario especial.

Artículo 12. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 5.º de la ley.

Artículo 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º disposición 1.ª, de la ley, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 7.º de la ley, en caso de accidente leve, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consigna-

dos en el párrafo 3.º del artículo anterior.

Artículo 16. Los gastos de sepelio, que, según el artículo 6.º de la ley, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 ídem. Idem mayores de 100.000, 200 íd.

Artículo 17. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comuniquen en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Artículo 18. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que les representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Artículo 19. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 6.º de la vigente ley.

Artículo 20. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito, extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar en este caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el «recibí» y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley, para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la ley que, a su jui-

cio, existan, ante la Autoridad que estime conveniente.

(Continuará)

**Gobierno Civil**

**ELECCIONES**

**CIRCULAR**

895

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que componen los distritos electorales para Diputados a Cortes de Arnedo y Logroño, tan pronto se verifique el domingo 29 del actual el escrutinio parcial de la elección en sus respectivos Municipios, remitirán a este Gobierno, por el medio más rápido, haciendo para ello uso del telégrafo más próximo, tanto oficial como del de la línea del ferrocarril, noticia del resultado de la elección en la forma siguiente:

Resultado elección; Distrito..., Sección..., Don..., (aquí el nombre del candidato y su filiación política) obtuvo tantos votos (en letra).

Logroño, 23 de Abril de 1923,

El Gobernador,

**Francisco García Catalán.**

\*\*

**COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO**

**BRINAS**

860

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Adrián Gutiérrez Abáigar, hijo de Jesús y Alejandra, número 6 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 17 de Abril de 1923.

**HARO**

972

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Pedro Gibaja Ortiz, hijo de Julián y de Regina; Angel Santamaria Lobera, hijo de Máximo y Josefa; Crispin Carrillo Ruiz, hijo de Santiago y Luisa; Nicolás Díez Marín, hijo de Félix y Casimira; Isidro Arnáez Díez, hijo de Isidro y Dionisia; Pedro Jiménez Jiménez, hijo de Natalio y Jacinta; Pedro Torres Sáez, hijo de Angel y Eustasia; Ignacio Alarcía García, hijo de Jenaro y Balbina; Isidro Inglés Díaz, hijo de Isidro y Dionisia; Manuel Díez Herrán, hijo de Fraidioso y Justa; Domingo Larrauri Zárate, hijo de Faustino y Pilar, y Felipe Moreno Moreno, hijo de Francisco y Cesárea, números 7, 65, 73, 1, 2, 15, 30, 59, 69, 90, 91 y 106 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antece-

dentos que obran en el expediente, deben residir el primero en la República Argentina, el segundo en Buenos Aires, el tercero en Bélgica, y los restantes en ignorado paradero.

Logroño, 19 de Abril de 1923.

**HERVÍAS**

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Victoriano Gimileo Urbina, hijo de Celedonio y Casilda, número 3 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 20 de Abril de 1923.

**CIRUEÑA**

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Justo María Martínez Díez, hijo de Hilario y Cesárea, y José María Alvarez Coira, hijo de Alvaro y de Carmen, números 2 y 4 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obra en el expediente, deben residir el primero en la República Argentina, y el segundo en ignorado paradero.

Logroño, 20 de Abril de 1923.

**BAÑOS DE RIOJA**

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Amós Bañares Rioja, hijo de Valentín y Avelina, número 5 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 20 de Abril de 1923.

**CORPORALES**

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Fernando Abad Sancha, hijo de Paulino y de Felipa, número 1 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 20 de Abril de 1923.

El Gobernador,

**Francisco García Catalán**

# JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

## DE LOGROÑO

Don Isidoro Coloma Quevedo, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral,

Hago saber: Que para las próximas elecciones generales de Diputados a Cortes, han sido proclamados Candidatos por los distritos electorales de Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros, en esta provincia, los señores que a continuación se expresan:

*Distrito electoral de Santo Domingo de la Calzada*

**Don Miguel Villanueva y Gómez**

*Distrito electoral de Torrecilla de Cameros*

**Don Alberto Villanueva y Labayen**

Y en virtud de que en dichos dos distritos han de elegirse un número de Diputados igual al de Candidatos proclamados, han sido declarados definitivamente Diputados electos, los referidos señores don Miguel Villanueva y Gómez, y don Alberto Villanueva y Labayen.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que los electores y las mesas sepan que no habrá votación en los dos distritos expresados, de conformidad a lo prevenido en el artículo 29 de la ley Electoral vigente.

Logroño, 23 de Abril de 1923.—El Presidente, Isidoro Coloma.  
—El Secretario, Benigno Macua.

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excm. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de Logroño,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial en el día de ayer, fueron proclamados Candidatos para Diputados a Cortes, por los distritos que se mencionarán, los señores siguientes:

*Distrito electoral de Arnedo*

**Don Isidoro Rodríguez y Sánchez-Guerra**

**Don Guillermo Sáenz de Tejada**

*Distrito electoral de Logroño*

**Don Amós Salvador y Carreras**

» **Saturnino Ulargui y Moreno**

» **Gonzalo Benés Martínez**

» **Emilio Francés Elguea**

» **Alfredo Muñoz y Martínez de Morentín**

» **Alfonso Mato Fernández**

Asimismo certifico: Que por los señores Candidatos proclamados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Electoral vigente, se designarán sustitutos al solo efecto de la entrega de talones ante las mesas, el jueves inmediato, a los señores que a continuación se expresan:

*Por don Isidoro Rodríguez y Sánchez-Guerra.*

Arnedo.—Don Roberto Ruiz de la Torre, don Santiago Ruiz de la Torre, don Ricardo Ruiz de la Torre y don Higinio Otaño.

Arnedillo.—Don Luis Madorrán, don Jorge Pérez y don Agustín Peña.

Bergasa.—Don Carmelo Eguzabal.

Bergasillas.—D. Román Herce y don Pablo Miranda.

Herce.—Don Roque Ortigosa. Muro de Aguas.—Don Daniel Palacios y don Domingo Rodríguez.

Préjano.—Don Pedro Juan Ruiz de Gordejuela, don Florencio Diago y don Teodoro Ruiz de Gordejuela.

Quel.—Don Pedro de Blas, don Florencio Baroja y don Cirilo Aldama.

Robres del Castillo.—Don Juan Martínez, don Andrés Aragón y don Julián Galilea.

Santa Eulalia.—Don Santiago Jiménez.

Tudellilla.—Don Simón García, don Andrés Munilla y don Marcelino Díaz.

Turruncún.—D. Dámaso González.

Villavelayo.—Don Pedro Celestino Jiménez y don Santiago Galán.

Alfaro.—Don Victorio Bel-sué San Martín, don Felipe Remírez Martínez y don Higinio Ayala Urzanqui.

Aldeanueva de Ebro.—Don Carlos Arnedo y don José María Gutiérrez y Bretón.

Rincón de Soto.—Don Francisco Llorente y don Pedro Pérez Llorente.

Calahorra.—Don Víctor del Valle Martínez, don Pelayo Díaz Gil, don Atilano Arizmendi García, don Carlos Espinosa de los Monteros y don Hipólito Arizmendi García.

Autol.—Don Valeriano García del Moral, don Gregorio Caro y don Ruperto Ezquerro.

Prodejón.—Don José Fernández Ezquerro y don Santos García Velasco.

Cervera del Río Alhama.—Don Francisco Remón Jiménez, don Juan Manuel Zapatero, don Julio Martínez y don Urbano Santiago.

Aguilar del río Alhama.—Don Dimas Mayor, don Saturnino Herrero, don Ignacio León, don Joaquín Ledesma y don Félix Jiménez.

Cornago.—Don Domingo Arellano y don Deogracias Arellano.

Grávalos.—Don Juan Cruz Beltrán y don Eusebio González.

Igea.—Don Leocadio Arnedo, don Fernando Arnedo y don Félix Alvarez.

Navajún.—Don Bernardo Ortega y don Gregorio Sáenz.

Valdemadera.—Don José Soria Ruiz.

Logroño, 22 de Abril de 1923.  
—Rodríguez.

*Por D. Amós Salvador y Carreras, D. Emilio Francés y Elguea, don Alfredo Muñoz y Martínez de Morentín y don Alfonso Mato y Fernández.*

Agoncillo.—Don Narciso Zorzano.

Albelda de Iregua.—Don Manuel Ramírez Cabezón.

Alberite.—Don Ildefonso Menchaca y don Pedro Sicilia.

Alcanadre.—D. Fausto Barco.

Ausejo.—D. Venancio Tejada.

Carbonera.—Don Régulo Barragán y don Román Merino.

Cenicero.—Don Francisco Varea.

Cenzano.—Don Hermenegildo Barrio Galilea.

Clavijo.—Don Francisco Martínez Montalvo.

Daroca de Rioja.—Don Benito Martínez Fernández.

Entrena.—Don Pablo Bañares Sáenz.

Fuenmayor.—Don Agustín Alba Pérez.

Hornos de Moncalvillo.—Don Ecequiel Pascual Rodríguez.

Jubera.—Don Esteban Yécora Heredia.

Lagunilla del Jubera.—D. Tomás Sáenz Sáenz.

Lardero.—Don Rafael Estefanía Bujanda.

Leza de Río Leza.—Don Juan Sáenz Nicolás.

Logroño.—Don Emilio Francés.

Luezas.—Don Dionisio Gil Lázaro.

Medrano.—Don Eusebio Crespo González.

Murillo de Río Leza.—D. Faustino Martínez Hernández.

Nalda.—D. Matías López Alba.

Navarrete.—Don José María Santaolalla Torres.

Ocón.—Don Juan Tejada Vi-guera y don Vicente Barragué.

El Redal.—Don Rufino Bretón Sáenz.

Ribaflecha.—Don Víctor Lencina.

Sojuela.—D. Pío Romero Corral.

Sorzano.—Don Casto Castro-viejo.

Sotés.—Don Serafín Hernández Martínez.

Soto en Cameros.—Don Pedro Ramírez Lázaro.

Torremontalvo.—Don David Frías Marcos.

Trevijano.—D. Fermín Sáenz Caro.

Viguera.—Don Damián Rodríguez González.

Villamediana de Iregua.—Don Dámaso García Santolaya.

Villar de Arnedo.—Don Angel Herce Espinosa.

Logroño, 22 de Abril de 1923.  
—Amós Salvador y Carreras.

*Por don Saturnino Ulargui y Moreno*

Agoncillo.—D. Celestino Ayarza Fernández y don Benito Fernández Etaure.

Albelda de Iregua.—D. Eduardo Lázaro Cámara y don Mauro Zorzano Berguizas.

Alberite.—D. Francisco Sáenz González y don Víctor Ruiz Clavijo Trevijano.

Alcanadre.—D. Romualdo Salas Maestre y don Juan Martínez García.

Ausejo.—D. José Sicilia Martínez y don Juan Sáenz López.

Carbonera.—D. Matías Rivas Orive.

Clavijo.—D. José Cabezón García y don Rafael Muñoz Martínez.

Cenicero.—D. Ricardo Francia Nestares y don Alberto Tricio López.

Daroca de Rioja.—D. Francisco Tudanca Alonso.

Entrena.—Don Rufino Rodríguez González y don Benito Rodríguez Medrano.

Fuenmayor.—D. Cruz García Lafuente y don Julián Torrealba Hernández.

Hornos de Moncalvillo.—Don Francisco Martínez Fernández y don Tomás Mayoral Pascual.

Jubera.—D. Pablo Ruiz Pinillos y don Julián Martínez Cebrián.

Lagunilla del Jubera.—D. Lorenzo Soto Oilván y don Vicente Ruiz Iniguez.

Lardero.—D. Eugenio Nalda Espinosa y don Manuel Vallejo Angulo.

Leza de río Leza.—D. Tomás Delgado Elías.

Logroño.—D. Eduardo Martínez Corcuera, don Víctor Fourvel Bozalongo, don José Turrientes Alonso, don Alejo Martínez Martínez y don Jacinto Garrigoga Ceniceros.

Luezas.—D. Santiago Lázaro Pascual.

Medrano.—Don Eulogio Ruiz Cabezón y don Alberto Lasheras Pérez.

Murillo del río Leza.—Don Cipriano Galilea Iturriaga y don Cándido Sáez Jubera.

Nalda.—Don Amós Aguirre Agudo y don Vicente Rico Ruiz.

Navarrete.—Don Melquiades Entrán Albez y don Juan Antonio Santaolalla Pastor.

Ocón.—Don Nicolás Rubio Pellejero y don Cipriano Adán Cenzano.

El Redal.—Don Juan López Cenzano y don Raimundo Ocón Pinillos.

Ribaflecha.—Don Francisco Bañares Martínez y don Ciriaco González Dominguez.

Sorzano.—Don Nicomedes Bazo Calvo y don Tomás Sánchez Vicente.

Sotés.—Don Pedro Rodríguez Nájera y don Angel Urbina Alvarez.

Soto de Cameros.—Don Santiago Caro Lázaro y don Justo Valdemoros Valdemoros.

Sojuela.—Don Lucas Martínez Fernández.

Torremontalvo.—D. José Luis Manso de Zúñiga.

Trevijano.—D. Bernardo Cornago Sáez y don Lucio García Herreros.

Viguera.—Don Tomás Salazar Aramañanzas y don Manuel Amutio González.

El Villar de Arnedo.—Don Lino Cordón Soláin y don Félix Benito Iniguez.

Villamediana de Iregua.—Don Basilio Santolaya Nieto y don Juan Martínez Baldó.

Zenzano.—Don Julián Sáenz Caro.

Logroño, 22 de Abril de 1923.—Saturnino Ulargui Moreno.

Por don Gonzalo Benés Martínez

Agoncillo.—D. Leopoldo Zorzano y don Celestino Ayarza Fernández.

Albelda de Iregua.—Don Miguel Valdemoros García y don Pedro Flaño Palacios.

Alberite.—Don Francisco Sáez González y don Víctor Ruiz Clavijo Trevijano.

Alcanadre.—Don Elías Gumiel Maestre y don Santiago Fernández Rupérez.

Ausejo.—Don José Sicilia Martínez y don Alejandro López Marrodán.

Carbonera.—Don Matías Rivas Orive.

Clavijo.—Don José Cabezón García y don Rafael Muñoz Martínez.

Cenicero.—Don Venancio del Campo Frías y don Celestino Echevarría San Martín.

Daroqa de Rioja.—Don Francisco Tudanca Alonso.

Entrena.—Don Benito Ubis Barilonga y don Tomás Barriobero Izquierdo.

Fuenmayor.—Don Cruz García Lafuente y don Damián Torrealba Hernández.

Hornos de Moncalvillo.—Don Francisco Martínez Fernández y don Tomás Mayoral Pascual.

Jubera.—Don Alejo Ruiz Pinillos y don Manuel Valladares Martínez.

Lagunilla de Jubera.—Don Segundo Sáenz González y don Saturnino Ruiz Fernández.

Lardero.—Don Pedro Angulo Sáez de Torre y don Marcelino Vallejo Lagala.

Leza de río Leza.—Don Tomás Delgado Elías.

Logroño.—Don Juan Ruiz Ollala Blanco, don Fructuoso Martínez Fernández, don David Marrodán Zaldierna, don Zóximo Notario Ruiz y don Manuel Castellet Mayoral.

Luezas.—Don Santiago Lázaro Pascual.

Medrano.—Don Alberto Lasheras Pérez y don Eulogio Ruiz Cabezón.

Murillo de río Leza.—Don Andrés Casero Martínez y don Julián Pérez Benito.

Nalda.—Don Andrés Viguera Rico y don Alejandro Sáenz de Tejada.

Navarrete.—Don Justo Zaldívar González y don Francisco Azofra Díez.

Ocón.—Don Nicolás Rubio Pellejero y don Cipriano Adán Cenzano.

El Redal.—D. Juan López Cenzano y don Raimundo Ocón Pinillos.

Ribaflecha.—Don Manuel Ruiz Clavijo y don Pedro Nicolás Guerrero.

Sorzano.—Don Nicomedes Bazo Calvo y don Tomás Sánchez Vicente.

Sotés.—Don Pedro Rodríguez Nájera y don Angel Urbina Alvarez.

Soto de Cameros.—Don Eusebio Caro Campo y don Aniceto Fernández Blanco.

Sojuela.—Don Lucas Martínez Fernández.

Torremontalvo.—Don José Luis Manso de Zúñiga.

Trevijano.—Don Bernardo Cornago Sáez y don Lucio García Herreros.

Viguera.—Don Tomás Salazar Aramañanzas y don Manuel Amutio González.

El Villar de Arnedo.—Don Julio Martínez Espinosa (mayor) y don Santiago Cordón Lujo.

Villamediana de Iregua.—Don Víctor Martínez Armendáriz y don Florencio Sáez González.

Zenzano.—D. Julián Sáenz Caro.

Logroño, 22 de Abril de 1923.—Gonzalo Benés Martínez.

Para que así conste, expido la presente visada por el señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral en Logroño, a 23 de Abril de 1923.—Benigno Macua.-V.º B.º Isidoro Coloma.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

Cédulas de citación

875

El señor don Inocencio Guardo Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias preparatorias de ejecución instadas por el Procurador de los Tribunales de esta ciudad don Luis Angel de Garro Hernández, a nombre de don Andrés Saralegui Ruiz, vecino de Logroño, contra don Eugenio Ruiz Ibricu, de esta vecindad, con domicilio en la calle del Sol, número 45, hoy ignorado, y en reclamación de tres mil quinientas pesetas, ha acordado se cite a éste por segunda vez, para que el día 26 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado con el fin de que reconozca su firma y rúbrica estampada en un documento privado del cual es origen la reclamación bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de ejecución.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Calahorra, a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario ejerciente, Cándido Jiménez.

EDICTO

877

Don Pedro de Alcántara García Hernández, Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado, promovido por el Banco Aragonés de Seguros y Créditos contra D. José María Gómez y Pujadas, tengo acordado la venta en tercera subasta pública, término de ocho días los bienes muebles que a continuación se expresan y sin sujeción a tipo fijo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

**Bienes objeto de la subasta**  
Un aparato de rectificación con tubería y demás accesorios.

Tres depósitos redondos de 3.000, 2.000 y 1.000 litros cada uno.

Un cubo de hierro de caber 1.000 litros.

Dicho remate tendrá lugar el día dieciséis del próximo mes de Mayo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Banco de España, número tres, piso principal, bajo las siguientes

Condiciones

Las que señala el citado artículo 1506 de la Ley Procesal Civil, y la cuarta y quinta de las que sirvieron para la subasta celebrada en seis del próximo pasado mes de Marzo, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 21.

Dado en Haro, a trece de Abril de mil novecientos veintitrés.—P. de Alcántara García.—El Secretario, Juan Velázquez.

Anuncios oficiales

Agencia Consular de Francia

893

El sábado próximo 28 del corriente, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Agencia Consular, Once de Junio, número 4, primero, la venta traspaso en pública subasta de las existencias muebles y enseres del Bar de las Tres Estrellas, situado en la calle de Rodríguez Paterna, número 28.

Para más detalles e informes, dirigirse a la Agencia Consular de Francia.—El Agente Consular, José Sanjuán.

AVISO. Se participa por el presente, a los acreedores de la difunta súbdita francesa, Lorenza Bobis (Bar de las Tres Estrellas), para que puedan presentar sus facturas para la comprobación, en la Agencia Consular de Francia, antes del 30 del corriente.

\*\*

PARQUE DE INTENDENCIA

DE LOGROÑO

829

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día 5 de MAYO próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbón, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación. Logroño, 13 de ABRIL de 1923.—El Jefe del Detall, Francisco Monguio.

Modelo de proposición

Don F... de T..., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... el precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

IMPRESA PROVINCIAL